



393

morena
La esperanza de México

C. DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LOS ARTÍCULOS 10, 16, 17, 19, y 21 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 7 de agosto de 2017 se aprobó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California la cual establece las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, para que las distintas autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En este ordenamiento se establece en su artículo 7 que el Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por un Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, destacando para la presente reforma que el Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, estos últimos no percibirán emolumento alguno; destacando que ningún integrante de este Comité podrá ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestaran al Comité, asimismo se estima que los integrantes técnicos tendrán

una contraprestación a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios lo anterior con fundamento en los numerales 16 y 17.

En virtud de lo anterior la Comisión de Nacional de Derechos Humanos presento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 6 de septiembre de 2017 demanda de acción de inconstitucionalidad (119/2017), en contra de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California por considerar que dichos preceptos vulneran el derecho humano al mínimo vital, así como los derechos a la igualdad y a la vida digna, toda vez que de la redacción de las disposiciones impugnadas se desprende una expresión genérica que tiene como consecuencia una restricción para obtener una remuneración justa y apropiada por los servicios prestados, por parte de los miembros con carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado Baja California.

En fecha 14 de enero de 2020 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad (119/2017) presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedida mediante Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

TERCERO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

El pleno emitió este resolutive por unanimidad de votos justificando que los numerales 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción generan una distinción entre los integrantes del Comité Ciudadano (técnico y honoríficos) provocando un trato diferenciado injustificado, con lo que se vulnera el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, asimismo se vulnera el derecho al mínimo vital, la libertad de trabajo y por ende, en contra del principio de dignidad humana, base y condición de los demás derechos.

Asimismo el pleno establece la obligación de este Poder Legislativo a través de sus legisladores de rediseñar los preceptos impugnados acorde con las estipulaciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En aras de dar cumplimiento con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propone modificar la integración del Comité de Participación Ciudadana en los siguientes términos:

1. Disminuir a 5 ciudadanos los miembros del Comité de Participación Ciudadana con base a la libertad configurativa que gozan las entidades federativas en esta materia, así como dar cumplimiento con el principio de austeridad.
2. Suprimir la distinción entre miembro honorífico y técnico
3. Los requisitos que deben reunir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán los mismos establecidos en esta ley para ser nombrado Secretario Técnico.
4. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, estableciendo que el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios honorarios.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanía, autonomía e independencia.</p> | <p>ARTÍCULO 95.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> | <p>I. (...)</p> <p>a) al g) (...)</p> <p>h) Un representante del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>II. (...)</p> <p>a) al f) (...)</p> |
|--|--|

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

| | |
|--|---|
| <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.</p> <p>Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección serán los que la Ley establezca.</p> | <p>III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.</p> <p>(...)</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> |

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p>I. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</p> <p>IV. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>V. Los Síndicos Procuradores,</p> <p>VI. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>VIII. Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> | <p>Artículo 10. (...)</p> <p>I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</p> <p>V. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>VI. Los Síndicos Procuradores,</p> <p>VII. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>VIII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>(...)</p> |
| <p>Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.</p> | <p>Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.</p> |

~~Habrán dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.~~

~~Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.~~

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

(...)

| | |
|--|---|
| <p>comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p> | <p>(...)</p> |
| <p>Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.</p> | <p>Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> |
| <p>Artículo 19. Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> | <p>Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorífico al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p> | <p>De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p> |
| <p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p> <p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p> <p>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> | <p>Artículo 21. (...)</p> <p>I a la XVIII. (...)</p> |

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas

| | |
|--|---|
| <p>que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;</p> <p>XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;</p> <p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones vinculantes;</p> <p>XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p>XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;</p> <p>XIX. Los miembros honoríficos se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p> <p>XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.</p> | <p>XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p> <p>XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.</p> |
|--|---|

| TRANSITORIOS | |
|---------------------|--|
| | <p>ÚNICO. La presente reforma será remitida al Ejecutivo del Estado para su debida publicación una vez que se apruebe la reforma Constitucional al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y entrará en vigor al día siguiente de su en el Periódico Oficial de Estado.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 95 e la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en los incisos e) y h) de la fracción I, así como en el primer párrafo de la fracción III, para queda como sigue:

ARTÍCULO 95.- (...)

I. (...)

a) al g) (...)

h) **Un** representante del Comité de Participación Ciudadana.

II. (...)

a) al f) (...)

III.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **cinco** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de

cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine la Ley.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tómese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 10, 16, 17, 19, y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para queda en los siguientes términos:

Artículo 10. (...)

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana;
 - II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
 - III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;
 - IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;
 - V. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
 - VI. Los Síndicos Procuradores,
 - VII. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
 - VIII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- (...)

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **cinco** ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. **El vínculo legal con la misma**, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.

(...)

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia

sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 21. (...)

I a la XVIII. (...)

XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y

XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros del Comité de Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma será remitida al Ejecutivo del Estado para su debida publicación una vez que se apruebe la reforma Constitucional al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y entrará en vigor al día siguiente de su en el Periódico Oficial de Estado.



**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**